

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2258.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama de hoy me dice lo que sigue:

Madrid 1.º, 12'15 m.

«Ministro Gobernación Gobernadores:—S. M. el Rey continúa en Santander sin novedad recibiendo á las numerosas Comisiones y á los muchos particulares que acuden á presentarle sus respetos. Hoy sale S. M. para San Sebastian á bordo de la Victoria.»

«S. M. la Reina y sus augustos hijos continúan sin novedad en el Escorial.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.

Tarragona 1.º de Agosto de 1872.
—Daniel Balaciart.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 28 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta elevada per V. S. á este Ministerio en 26 de Febrero último sobre la renovacion de la mitad de la Diputacion provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Oviedo en oficio de 26 de Febrero último manifiesta que la Comision provincial, en acuerdo tomado el 26 de dicho mes, resolvió consultar si el art. 33 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, que trata de la renovacion por mitad de la Diputacion debe entenderse teniendo en cuenta las bajas

naturales ocurridas y no provistas, ó si debe sujetarse este acto al total general que con arreglo á censo componen la Comision; y añade por su parte la citada Autoridad que si bien el art. 33 de la ley es en este punto terminante, y que por lo que dispone el 34 de la misma y otros que hablan de la eleccion parcial no da lugar á que pueda tenerse en cuenta en el sorteo el número de vacantes no provistas, eleva sin embargo la consulta que por su propia autoridad no puede resolver, y en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo tercero del art. 9.º de la ley.

La Seccion cree que la duda consultada se halla claramente resuelta por el art. 34 de la ley orgánica provincial. Dice así:

«Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando ántes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente. Cuando la vacante ocurriese por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que ántes hayan desempeñado por eleccion el cargo en el partido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion si en ella debiere aquel cesar por el turno establecido.»

Se ve, pues, que la eleccion parcial, es forzosa para cubrir la vacante cuando esta ocurriese en una época en que la Diputacion tenga todavía que celebrar alguna sesion ántes de su renovacion periódica, debiendo en otro caso proveerse por el Gobernador de la provincia; pero es de notar que lo mismo en una que en otra circunstancia el Diputado designado sólo desem-

peña su cargo hasta la primera renovacion, viniendo á ser por lo tanto un sustituto que reemplaza al que produjo la vacante, y que ocupando su mismo lugar, solo ejerce sus funciones durante el tiempo que faltare al sustituido.

Siendo esto así, es evidente que las vacantes ocurridas y provistas en los términos establecidos en nada afectan al sistema ó turno general de renovacion, puesto que siempre ha de ser con relacion al total de los individuos que componen la Diputacion, reputándose á los Vocales llamados en reemplazo de los que causaron las vacantes como si ocupasen su mismo puesto y antigüedad.

Y que la renovacion periódica establecida en el art. 33 ha de ser de la mitad del número total de individuos que con arreglo á la ley componen la Diputacion, sin tener para nada en cuenta las vacantes ocurridas, no sólo se deduce de los términos claros y explícitos del mismo artículo 33, que así lo prescribe, sino que además el 34 corrobora y confirma tal inteligencia; porque si las vacantes ocurridas proceden de suspension, claro es que no pueden ni deben tenerse en cuenta al tiempo de hacer la renovacion periódica, dado que la absolucion del Diputado suspenso le llevaria á ocupar su puesto; siendo esta la razon por la que manda el párrafo segundo del indicado art. 34 que los nombrados para las vacantes de esta procedencia los desempeñen solamente hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplazan, ó hasta la primera renovacion si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido. Respecto de las vacantes provenientes de cualquiera otra causa provistas por eleccion parcial, lo mismo el art. 34 de la ley provincial que el 99 de la electoral previenen que el elegido sólo ocupe su puesto el tiempo que faltare á aquel á quien reemplaza; resultando, pues, que en los dos

expresados casos en nada afectan ni influyen estas vacantes extraordinarias para la renovacion periódica de la mitad de los Vocales que compongan la Diputacion. Tampoco puede ofrecerse duda aun cuando al tiempo de renovarse la Diputacion existiesen vacantes no provistas, pues ha de tenerse en cuenta que segun la ley en dos actos distintos y separados que obedecen á reglas especiales, el de la renovacion periódica de la Diputacion y el de la provision de las vacantes, y en este concepto la eleccion general debe tener por exclusivo y único objeto renovar la mitad del número total de Vocales que con arreglo á la ley compongan la Diputacion á tenor del artículo 33, así como la parcial habrá de concretarse á la provision de las vacantes que se trata de cubrir.

Esta distincion no obsta, sin embargo, para que en caso necesario puedan sin inconveniente alguno realizarse ámbas operaciones en un mismo y solo acto, con tal que se haga la distincion conveniente entre los Diputados que han de entrar como propietarios en el reemplazo de los salientes y los que sólo han de ocupar las vacantes por sustitucion; pues de no proceder así, necesariamente quedaria alterado el turno establecido para la renovacion periódica, y de consiguiente el tiempo que cada Diputado debe permanecer en el ejercicio de sus funciones, que es precisamente lo que la ley provincial ha tratado de prever en sus artículos 33 y 34, y la electoral por medio de su artículo 99.

Fundada la Seccion en estas disposiciones legales y en las razones expuestas, es de parecer que la renovacion de las Diputaciones provinciales debe hacerse con relacion á la mitad del número total de Vocales que deben componerlas aun cuando haya vacantes.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2259.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Rentas estancadas ha dispuesto sacar á pública subasta la adquisicion de papel para liar cigarrillos, cuyo acto deberá tener lugar en las oficinas de la expresada Direccion el dia 12 de Agosto próximo, bajo el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* número 147, correspondiente al 26 de Mayo último.

Tarragona 31 de Julio de 1872.—Federico Pelayo.

Núm. 2260.

Seccion de Administracion.

Deseosa siempre esta Administracion de evitar toda clase de perjuicios, tanto á las corporaciones municipales, como á todas aquellas que no gozan de la franquicia de correos, usando para ello la forma oficial establecida; he creído conveniente recordarles el deber en que se hallan de remitir toda su correspondencia, y demás documentos que deban presentar á esta dependencia, por conducto del ramo de correos; y que de hacerlo por medio de apoderado, ó Comision de sus respectivas corporaciones, deberá ser siempre acompañando los correspondientes sellos de franqueo, á fin de que la Administracion que es la que debe velar por los intereses de la Renta del Sello del Estado, no se vea en el imprescindible caso de dejar de dar curso á los documentos, exigiendo á la vez la responsabilidad á quien corresponda.

Tarragona 31 de Julio de 1872.—Federico Pelayo.

Núm. 2261.

Seccion de Intervencion.

«DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.—Habiéndose estraviado un nuevo resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 14 de Octubre de 1869, y los números 13.538 de orden, por valor de 12.650 pesetas 92 céntimos en metálico en equivalencia de un depósito procedente de la Sucursal de Tarragona constituido con el número 2.957 de registro, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda ó en esta Administracion económica; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones

oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legitimo dueño, quedando este resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento.

Madrid 26 de Julio de 1872.—El Director general, Facundo de los Rios Portilla.—Hay un sello que dice.—Direccion de la Caja general de Depósitos.»

Tarragona 30 de Julio de 1872.—Federico Pelayo.

Núm. 2262.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Primer trimestre del año de 1872-73.

Esta Delegacion, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, anuncia á los contribuyentes de los pueblos abajo espresados, los dias en que se verificará la cobranza de las contribuciones de territorial y subsidio del citado trimestre en cada uno de los mismos.

Pueblos.	Días del mes de Agosto.
Tarragona.....	Del 5 al 20.
Constantí.....	» 4 al 8.
Tamarit.....	» 1 al 3.
Vilaseca.....	» 3 al 7.

Tarragona 31 de Julio de 1872.—El Delegado del Banco de España, Saturnino Vilar.—V.º B.º—El Gefe de la Administracion económica, Pelayo.

Núm. 2263.

REGLAMENTO INTERIOR

para la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Tarragona.

CAPÍTULO PRIMERO

Distribucion de los trabajos y del personal.

Artículo 1.º La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Tarragona se dividirá en tres Secciones permanentes, encargadas respectivamente de cada uno de los tres ramos que comprende la denominacion general de dicha Corporacion.

Art. 2.º Cada Seccion evacuará los asuntos que la superioridad remita á su directo informe y formulará, ante la Junta en pleno, las propuestas de acuerdo sobre los expedientes del ramo que vengan ó se promuevan.

Art. 3.º Las propuestas de acuerdo sobre asuntos generales de la Junta, se confiarán á una Comision especial compuesta de tres ó mas Vocales; cuya Comision funcionará en todo y por todo como una Seccion, mientras dure su cometido.

Art. 4.º Compondrán la Seccion de Agricultura:

El Profesor del ramo del Instituto provincial.

El Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

El Delegado de Veterinaria.

El Visitador de Ganaderia.

Y además, tres Vocales de la clase de eleccion.

Compondrán la Seccion de Industria: El Ingeniero Jefe de minas, cuando existiere.

El Director del Instituto provincial. Y cinco Vocales de dicha clase.

Compondrán la Seccion de Comercio: El Ingeniero Jefe de caminos de la provincia.

El individuo del Colegio de Agentes y Corredores, cuando existiere.

Y los cuatro restantes Vocales de libre eleccion.

Art. 5.º El Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia será Vocal nato de las tres Secciones de la Junta; y Presidente de las mismas, asi como de la Junta en pleno, el Gobernador.

Art. 6.º Cada Seccion elegirá de entre sus individuos un Vicepresidente de la misma, en votacion ordinaria, verificada con arreglo á los artículos 35, 36 y 37; presidiendo el acto el Vicepresidente de la Junta.

CAPÍTULO II.

Atribuciones.

Artículo 7.º Corresponde al Vicepresidente de la Junta:

1.º Representar á la misma en todos los actos del servicio, que no exijan representacion por mayor número de Vocales.

2.º Fijar y nombrar el número y personal de estos que deben acompañarle para representar á la Junta, en los casos no comprendidos en el anterior párrafo.

3.º Citar á sesion.

4.º Presidirla, en ausencia del Gobernador.

5.º Dirigir las discusiones y las votaciones, cuando presida.

6.º Firmar las actas de la Junta, despues de aprobadas por esta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

7.º Hacer la distribucion de Vocales de libre eleccion entre las Secciones, con arreglo al art. 4.º; comprendido el caso de renovacion prescrita en la base 8.ª del Real decreto de 7 de Julio último ó por otra cualquiera causa.

8.º Determinar, en los expedientes que se remitan á informe de la Junta en pleno, qué Seccion ha de proponer el acuerdo.

9.º Resolver si corresponde á la Junta en pleno, á una sola Seccion ó á dos reunidas, el informe de un expediente, cuando no se exprese esta circunstancia en el oficio de remision.

10.º Designar los Vocales que deben componer las comisiones de que tratan los artículos 3.º y 39.

Art. 8.º Los Vicepresidentes de las Secciones desempeñarán, respecto de ellas, las mismas atribuciones señaladas al Vicepresidente de la Junta

en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 9.º Corresponde al Secretario: 1.º Repartir entre las Secciones los expedientes que se remitan á informe de una Seccion determinada, y los que les sean designados por el Vicepresidente de la Junta en uso de las atribuciones que le conceden los párrafos 8.º y 9.º del art. 7.º

2.º Extender las actas y comunicaciones de la Junta plena y de las Secciones.

3.º Autorizar sus acuerdos en los mismos expedientes, á continuacion de los dictámenes de las Secciones.

4.º Dar cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban.

5.º Cobrar y distribuir las cantidades que, para material de la Junta, estén asignadas, se asignen ó se concedan. Autorizar y efectuar los pagos.

6.º Presentar mensualmente á la aprobacion de la Junta, en la sesion ordinaria, la cuenta de los gastos del material ocurridos y la de los satisfechos durante el mes anterior.

7.º Custodiar la Caja, el Archivo y la Biblioteca de la Junta.

8.º Caso de cesar en su cargo, hacer entrega al que le sustituya, mediante inventario, de las cantidades, expedientes, libros y demás efectos de la Junta.

Art. 10. Además, el Secretario redactará dentro del mes de Enero y someterá á la aprobacion de la Junta en la sesion ordinaria de Febrero, una Memoria-resumen de los trabajos desempeñados por la misma, en pleno ó en Secciones, durante el año anterior: cuya Memoria, tan pronto como sea aprobada, se remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 11. Es atribucion de todos y cada uno de los Vocales de la Junta proponer cuanto estimaren oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agrícola, comercial y mercantil; como tambien cuantas modificaciones ó ampliaciones á este Reglamento juzguen convenientes.

Semejantes propuestas deberán hacerse por escrito dirigido al Vicepresidente de la Seccion á que corresponda el proponente, y, solo cuando en acuerdo de esta sean aprobadas, motivarán asunto de la Junta en pleno.

Art. 12. Los empleados que existan asignados á la Junta estarán á las directas é inmediatas órdenes del Secretario.

Art. 13. Cuando se reunan dos Secciones, corresponde presidir la reunion al Vicepresidente de mas edad, en el caso de no serlo de una de ellas el Vicepresidente de la Junta.

Art. 14. Cuando el Vicepresidente de la Junta escusare la asistencia á alguna sesion de la misma, ó no compareciese al sonar la media hora despues de la señalada para comenzar el acto, le sustituirá, en el segundo caso hasta su llegada, el Vicepresidente de Seccion de mas edad, que esté presente.

Si el ausente fuese el Secretario le suplirá el Vocal de menor edad.

Art. 15. Lo propio tendrá efecto siempre que por su mal estado de salud ú otro motivo no ejerza el Vicepresidente alguna de las restantes funciones que le asigna el art. 7.º, habiendo lugar á ello.

Art. 16. En los incidentes que ocurran en las Secciones, análogos á los de que tratan los dos artículos anteriores, suplirá al Vicepresidente respectivo el Vocal de mayor edad, y al Secretario el Vocal mas jóven de la en que ocurran.

CAPÍTULO III.

Régimen.

Artículo 17. Las sesiones, asi de la Junta en pleno como de una ó de dos Secciones reunidas, tendrán siempre lugar en el local de la Corporacion.

Empezarán por la lectura y aprobacion del acta de la sesion inmediata anterior: cuya aprobacion deberá preceder á la entrada al despacho de los asuntos pendientes.

Art. 18. El limite máximo de tiempo de cada sesion serán tres horas; salvo que por motivo especial se acordare continuarla, á propuesta de alguno de los Vocales.

Al final de cada sesion se acordará la hora en que debe comenzar la siguiente.

Art. 19. Tendrán sesion ordinaria: La Junta en pleno, el primer sábado de cada mes:

La Seccion de Agricultura, el segundo sábado:

La Seccion de Industria, el sábado tercero:

Y la Seccion de Comercio, el cuarto sábado de cada mes.

Art. 20. Además, así la Junta en pleno como las Secciones, celebrarán sesion extraordinaria siempre que ocurra motivo fundado para ello en concepto del Vicepresidente respectivo, ó se pida al mismo en escrito firmado por tres Vocales.

Sin embargo, ni la Junta en pleno ni una misma Seccion celebrará dos sesiones consecutivas en espacio de tiempo menor de ocho dias; á no exigirlo, con carácter de imprescindible, algun asunto extraordinario. A los efectos de este párrafo, los Señores de la Junta se consideran como de todas y cada una de las Secciones.

Art. 21. Si por circunstancias inesperadas coincidiera un dia de sesion ordinaria ó extraordinaria de la Junta con el de una determinada Seccion, se trasladará á otro dia la sesion que debiera esta celebrar y se verificará la de la Junta.

Art. 22. El extracto y preparacion de los expedientes se hará por la Secretaría.

Art. 23. Los expedientes sobre los cuales se pida informe á la Junta pasarán antes á la Seccion respectiva para que formule propuesta de acuerdo.

Art. 24. Para la propuesta de acuerdo dentro de cada Seccion, así en los expedientes que se remitan directamente á su informe como en los que pasen

á la misma en virtud de los párrafos 8.º y 9.º del art. 7.º, nombrará el respectivo Vicepresidente un Vocal de ella para que llene las funciones de Ponente.

Lo propio se hará en el caso de reunirse dos Secciones.

Las propuestas de una ó de dos Secciones ante la Junta plena se entenderán hechas mediante la lectura del acuerdo de estas por el Secretario.

Art. 25. Terminada la lectura de una propuesta por el Vocal Ponente, ó por el Secretario en su caso, el Vicepresidente, ó el Gobernador si preside, abrirá discusion sobre la misma.

Sin embargo, se suspenderá esta, quedando la propuesta sobre la mesa para exámen de los Vocales, siempre que, en atencion á la importancia del asunto, lo pida alguno de ellos al terminarse dicha lectura.

Art. 26. Los Vocales que lo estimen conveniente podrán tambien presentar á la propuesta leída las enmiendas y correcciones que conceptuen pertinentes y oportunas, entregándolas por escrito á quien presida.

Las primeras se discutirán y votarán antes que la propuesta á que se refieren; y su aprobacion conllevará la desaprobacion de esta. Las segundas no se pondrán á discusion hasta que la propuesta haya sido aprobada.

A los efectos de este artículo se entiende por enmiendas las proposiciones contrarias al fondo y espíritu de la propuesta; y por correcciones las que solo atañan á la diction empleada en ella ó á la mayor ó menor amplitud de los extremos que abrazare.

Art. 27. Lo dicho en el artículo anterior se aplicará á los votos particulares de que trata el art. 38, en las propuestas de acuerdo de una ó de dos Secciones ante la Junta plena.

Art. 28. En las discusiones dentro de una Seccion no usarán de la palabra mas de un Vocal en pró y dos en contra de la propuesta, hecha exclusion del Ponente; por el orden y en el sentido que la pidan al declarar abiertas aquellas el Vicepresidente ó quien ocupe su puesto. Solo una vez para rectificar.

El Vocal Ponente defenderá su dictámen cuantas veces fuese atacado, si lo estima conveniente.

Es potestativo de todo Vocal ceder ó renunciar la palabra que por turno en la discusion le corresponda.

A todo uso de la palabra deberá preceder el permiso al efecto dado por la persona que presida la sesion.

Art. 29. Los discursos en contra alternarán con los en pró, sin que en caso alguno se pronuncien seguidos dos en el mismo sentido; hecha abstraccion de los del Ponente; y considerando como primer discurso en pró la lectura de la propuesta.

Art. 30. Además podrá pedir y hacer uso de la palabra en toda discusion el Vocal que en el curso de la misma sea aludido; pero concretándose á la alusion.

Es tambien derecho de todos y cada uno de los Vocales reclamar la lectura de cualquier artículo de este Regla-

mento, que conceptuen infringido por la marcha de la discusion.

Art. 31. Cuando el Vicepresidente crea conveniente tomar parte en la discusion, cederá su puesto al Vocal de mayor edad que no se proponga usar de la palabra durante aquella.

Art. 32. Lo dicho en los seis artículos que anteceden se aplicará á las propuestas de acuerdo ante dos Secciones ó ante la Junta en pleno; con la modificacion de ser dos, en vez de uno, el máximo del número de Vocales que podrán usar de la palabra en pró, y tres, en vez de dos, los que hablen en contra.

Art. 33. Para tomar acuerdo, así la Junta en pleno como una ó dos Secciones reunidas, deberán estar presentes, por lo menos, la mitad mas uno de los Vocales correspondientes.

Art. 34. Los acuerdos, así dentro de cada Seccion como en la Junta en pleno, se tomarán en votacion nominal y por mayoría entre los votos presentes. En caso de empate decidirá el voto del Vicepresidente.

Art. 35. La votacion se hará nombrando el Vicepresidente, ó el Gobernador en su caso, á todos y cada uno de los Vocales presentes con derecho á votar, quienes, de palabra y á medida que sean nombrados, emitirán su voto afirmativo ó negativo: votos que á la par anotará el Secretario.

El Vicepresidente será el último que vote.

Art. 36. Emitido el voto del Vicepresidente, procederá el Secretario al cómputo de los votos, que anunciará en alta voz: hecho lo cual, la persona que presida declarará aprobada la votacion, sino mediare protesta de alguno de los Vocales presentes y con derecho á votar.

En caso de mediar esta y ser apoyada por la mayoría de los antedichos Vocales, se procederá á nueva votacion, dándose por nula la anterior.

Art. 37. Aprobada una votacion no habrá lugar á revertir sobre ella, aun cuando en la misma no hayan tomado parte alguno ó algunos de los Vocales que tuvieran derecho á hacerlo.

Sin embargo, hasta tanto que se apruebe el acta respectiva, podrán estos adherir su voto al de la mayoría ó al de la minoria, pero sin que influya en el acuerdo votado.

Art. 38. Si al votarse un asunto por la Seccion ó por la Junta no resultare mayoría absoluta de votos, serán remitidos á la Autoridad que hubiere pedido informe, el de la mayoría, el de la minoria y los votos particulares. Tambien tendrán derecho en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoría absoluta, á formular voto particular el Vocal ó Vocales que así lo desearan.

Art. 39. Cuando la Junta rechazare la propuesta de la Seccion, pasará el expediente á una comision de tres Vocales para que proponga nuevo dictámen.

Análogamente, si una Seccion rechazare la propuesta del Vocal Ponente, el Vicepresidente designará otro

Vocal para que formule nueva propuesta.

Art. 40. Los acuerdos de las Secciones y de la Junta se anotarán fundados, en el expediente, por el Vocal que haya redactado el informe admitido, con la rúbrica del Vicepresidente y firma del Secretario.

Art. 41. La designacion por suerte de que trata la base 8.ª del Real decreto orgánico de 7 de Julio último, se verificará asignando á los Vocales de libre eleccion uno de los números correlativos desde el 1 al 12: cesando en su cargo aquellos que tengan los seis primeros números que se extraigan de la urna.

Art. 42. El acto tendrá lugar ante la Junta en pleno.

La asignacion de número á cada Vocal se hará por el Vicepresidente ó por el Gobernador si presidiere.

La extraccion de bolas de la urna, por el Vocal de menor edad entre los presentes.

Tarragona 24 de Julio de 1872.—El Gobernador Presidente, Daniel Balaciart.—P. A. de la Junta.—El Secretario, Antonio María Martell.

Núm. 2264.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Bonastre.

Relacion nominal de los veinte y ocho contribuyentes que han de formar la Junta de asociados del Ayuntamiento para las operaciones del presupuesto municipal y contabilidad durante el año económico de 1872 á 1873 segun el sorteo verificado por el Ayuntamiento en cumplimiento de la ley.

1.ª categoria.

- D. Juan Mercadé Constantí.
- » Pablo Soler Virgili.
- » José Calaf Miró.
- » Juan Sanabra Constantí.
- » Salvador Gibert Elies.
- » José Sanromá Rull.
- » Pablo Domingo Calvet.
- » Ramon Godall y Roig.

2.ª categoria.

- D. José Vives Romen.
- » Pablo Jané Garriga.
- » Juan Mercadé Ribas.
- » Juan Gibert Rius.
- » José Vilanova y Gual.
- » Juan Roca Boronat.
- » José Robira y Roca.
- » Agustin Batet Mercadé.

3.ª categoria.

- D. Sebastian Arandes.
- » Ramon Mercadé Jansá.
- » Juan Roca y Roca.
- » Juan Sanabra Solé.
- » Isidro Torné Serramiá.
- » José Godall y Coea.
- » Ramon Güell Giralt.
- » Agustin Mas y Gual.

Bonastre 15 de Julio de 1872.—El Alcalde, Pablo Parés.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de ARBÓS, en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

MES DE ABRIL.

Dia 4. Puesto de manifiesto el extracto de las sesiones de Febrero y Marzo últimos, se aprobó.

Dia 11. Se acordó anunciar al público, que se presenten las relaciones de altas y bajas en la riqueza, para en su día practicar el reparto.

Dia 18. Acordóse acabar el turno de la prestación personal para recomponer los caminos vecinales, que están en peor estado.

Dia 25. Se anuncia á los vecinos y terratenientes la cobranza del cuarto trimestre.

MES DE MAYO.

Dia 2. Acordóse practicar el sorteo de la quinta el domingo próximo, estando del todo ratificado el alistamiento, y que se publique para que nadie pueda alegar ignorancia.

Dia 9. Se acordó poner vigilancia al campanario, además de la que se tiene, con el fin de que esta poblacion no sea sorprendida por ningun concepto.

Dia 17. Se acordó nombrar á Don José Lopez y Soliu, de Madrid y á D. Carlos Montañés, de Tarragona, para que en nombre de este Ayuntamiento, gestionen la liquidacion del 80 p. S de los bienes de propios vendidos.

Dia 23. Acordóse sacar una lista de los vecinos que no han cumplido la prestación personal á pesar de haberseles ordenado.

Dia 30. Se nombró la comision para formar el proyecto del presupuesto municipal de gastos é ingresos para el próximo año económico.

MES DE JUNIO.

Dia 6. Se reunió la Junta pericial para empezar las operaciones del repartimiento de la contribucion territorial.

Dia 13. Se acordó activar y ultimar pronto el repartimiento de la matrícula general de subsidio industrial para el próximo año económico.

Dia 20. Quedóse enterado del aumento en el contingente provincial, sintiendo que este aumento gravara el presupuesto municipal.

Dia 27. Se aprobó por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto de gastos é ingresos municipales para el próximo año económico de 1872 á 73.

Aprobado por el Ayuntamiento este extracto por estar conforme.

Arbós 20 de Julio de 1872.—El Alcalde, José Pons.—Pedro Cañas, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2265.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente edicto se cita y

emplaza á José Tomás y Armengol, vecino que fué de la Canonja y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias improrrogables se presente ante este Juzgado á contestar la demanda contra él interpuesta por Sebastian Rialp y Miguel Aymami, en calidad de maridos y legítimos administradores de sus esposas María y Francisca Ferrer y Tomás, y por José Granell, como curador de Josefa Ferrer; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Tarragona á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Por disposicion de S. S., José Folch.

Núm. 2266.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Masoliver, para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda al objeto de notificarle la sentencia dictada por la Superioridad en méritos de la causa criminal sobre tentativa de espendicion de moneda falsa.

Vich veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Por el Actuario, José María Astór, Escribano.

Núm. 2267.

Don José Arnau, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por este mi segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza al sugeto conocido por Guerro del Pont, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias, contaderos desde la publicacion del presente, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa criminal que contra él mismo y otros estoy instruyendo sobre rebelion; con apercibimiento de que pasado dicho término seguirá la causa adelante, parándole el perjuicio que haya lugar.

Expedido en Vendrell á veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—José Arnau.—Por mandado de S. S., José Roig.

Núm. 2268.

Don José Vivér, Juez municipal de este distrito, encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Salvador Domenech, vecino que fué de la Barceloneta, del cual se ignora su paradero, y al cual en veinte y nueve de Enero del año último, le fué aprehendido por los carabineros en esta ciudad y punto de la estacion del ferro-carril de Martorell,

una porcion de tabaco consistente en cuatrocientas cuarenta cajetillas de tabaco picado Filipino del que expende la Hacienda; para que dentro el término de nueve dias, contaderos desde la publicacion del presente en adelante, comparezca á la Audiencia de este Juzgado, sita en el piso primero del ex-Palacio Real y hora de las once de la mañana, al objeto de recibirle declaración de inquirir á tenor del referido hecho y en méritos de las diligencias criminales que instruyo contra el mismo, sobre contrabando de tabaco; apercibiéndole que en el caso de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—José Vivér.—Ramon Vidal, Escribano.

Núm. 2269.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita y llama á José Barceló, natural de Madremaña, para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad, al objeto de recibirle la oportuna indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo de dinero en casa de Pedro Vila; previniéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gerona á veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por mandado de S. S., Francisco Grau, Escribano.

Núm. 2270.

Don José Viver, Juez municipal del distrito del Pino de Barcelona, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á tres jóvenes de veinte y cuatro á veinte y ocho años de edad, dos de ellos de estatura baja y que vestian blusa de color parduzco, y otro de estatura mas alta que llevaba blusa ó chaqueta negra, los cuales entre ocho y nueve de la noche del diez y ocho del actual detuvieron á un hombre en las inmediaciones de la plaza de la Universidad; para que comparezcan de rejas á dentro en las cárceles nacionales, dentro nueve dias contaderos desde la publicacion del presente, á fin de ser indagados en causa que instruyo sobre robo y lesiones; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Dado en Barcelona á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—José Viver.—Joaquin Serra

ANUNCIOS.

REGLAMENTO Y TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MARZO DE 1870,

con formularios y las modificaciones que ha sufrido hasta la fecha.

Se halla de venta á 2 pesetas ejemplar en la imprenta de este periódico.

LEYES ORGÁNICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la misma imprenta á una peseta y 25 céntimos de peseta ejemplar.

LEY ELECTORAL DE 1870.

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la misma imprenta á 75 céntimos de peseta ejemplar.

COMENTARIO

SOBRE LAS

CONTRIBUCIONES EXIGIDAS EN ESPAÑA

POR

D. TOMÁS BUENO LA ROSA,

Tesorero cesante de Palencia.

Forma un cuaderno de 40 páginas en 4.º español, y se vende en la imprenta de este periódico á 4 reales ejemplar.

CONSTITUCION

DE LA

NACION ESPAÑOLA

VOTADA DEFINITIVAMENTE POR LAS CORTES

CONSTITUYENTES EN LA SESION DEL DIA 1.º

DE JUNIO DE 1869 Y PROMULGADA EL 6 DE

DICHO MES Y AÑO.

Un cuaderno de 28 páginas en 8.º, en buen papel y clara impresion; se vende en la imprenta de este periódico á 1 real 50 céntimos ejemplar.

Se enviará por correo (franco) siempre que al pedido se acompañen 4 sellos de medio real por cada ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.